

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N° CNT 65488/2017- ZURITA TORRICO SAUL C/ PROVINCIA ART S.A S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL” JUZGADO N° 5

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **20/09/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

Llegan los autos a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios vertidos por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 136 a mérito del memorial obrante a fs. 137/139, que mereció réplica de la contraria a fs. 142. Por su parte, la perito médica apela sus honorarios por considerarlos reducidos (fs. 140).

Se queja en lo principal el accionante, por cuanto la magistrado de grado, fundándose en la prueba pericial médica, consideró que no presentaba incapacidad psicofísica resarcible y en consecuencia, rechazó la demanda en todos sus términos.

No se encuentra discutido en esta alzada que el actor en fecha 7 de noviembre de 2016 sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba efectuando sus tareas habituales, el cual fue denunciado oportunamente a la ART quien le brindó las prestaciones correspondientes y le otorgó el alta sin incapacidad el 11 de noviembre.

Ahora bien, en su informe de fs. 107/110 la perito médica designada sostuvo que en lo que refiere a su esfera física, el actor presenta secuelas cicatrizales en región cráneo-facial, su movilidad activa y pasiva de los distintos segmentos corporales se encuentra dentro de límites normales, fuerza y reflejos conservados y los estudios complementarios de diagnóstico no mostraron indicios patológicos.

En cuanto a su faz psicológica indicó que Zurita no ha referido presentar en la línea matri o patri lineal, hasta su tercera generación, antecedentes de trastorno mental o psicopatológico alguno; que presenta una personalidad de base neurosis sin signos de patología actual y no presenta signos compatibles con trastornos psicopatológicos actuales.

Por ello, concluyó que el mismo no presenta secuelas psicofísicas actuales relacionables con el hecho reclamado y no posee incapacidad actual.

Estimo que el informe pericial se encuentra sólidamente fundado dados los argumentos científicos expuestos y los estudios en que se funda, constituyendo un estudio razonado y serio del estado actual del actor, por lo que cabe otorgarle al mismo pleno valor probatorio (cfr. art. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En tal orden de ideas, considero que la eficacia convictiva del mencionado dictamen, no se encuentra alterada con las impugnaciones formuladas por el actor a fs. 112/116 y 121/123, en tanto la experta dio suficiente respuesta a las mismas en su contestación de fs. 118/119, en donde ~~remarcó sus conclusiones anteriores y aclaró con respecto a la cicatriz de~~



cuero cabelludo, que la misma es de características normales, pequeña y oculta dentro de una abundante implantación pilosa, por lo cual no constituye una incapacidad laborativa para el actor.

Consecuentemente, estimo que la especialista ha explicado en forma suficientemente clara cuál es el estado actual del actor, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo que evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión arribada.

En tales condiciones, es claro el informe en cuanto a que Zurita no presenta incapacidad psicofísica alguna por el siniestro de autos, por lo que a mi criterio, no cabe más que confirmar el pronunciamiento de grado.

En definitiva corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto dispone el rechazo de la demanda en todos sus términos.

En cuanto al régimen de costas –impuestas en el orden causado- las particularidades de la causa me llevan a propiciar su confirmatoria.

Si bien el apelante invoca el principio de gratuidad previsto en el art. 20 de la LCT, de las constancias obrantes en la causa no surgen que el mismo hubiera deducido durante la tramitación del presente proceso un incidente de beneficio de litigar sin gastos conforme los presupuestos establecidos por los arts. 78 y subsiguientes del CPCCN.

En efecto, si bien la normativa invocada (art. 20) prevé que “el trabajador y sus derechohabientes gozarán del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la ley de contrato de trabajo, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo”, el mismo –que se encuentra fundado en la naturaleza alimentaria de los créditos laborales –constituye según lo establecido por la CSJN un complemento adecuado del principio de garantía de defensa previsto por el art.18 de la C.N. (Fallo:290 :232), pero alcanza únicamente al pago de las tasas que gravan la actuación judicial, no constituye una exención a favor del trabajador respecto al pago de las costas en caso que estas le fueran impuestas.

En lo que respecta a los honorarios apelados, los aprecio adecuados en atención al mérito, importancia y extensión de las tareas realizadas y las pautas arancelarias vigentes, por lo que propicio sean confirmados (arts. 38 L.O. y conc. ley arancelaria).

Las costas de alzada, atentas las particularidades de la causa y que el actor pudo considerarse asistido de un mejor derecho, cabe imponerlas en el orden causado (art. 68, 2da. parte ya citado), regulándose los honorarios de la actuación letrada de las partes actora y demandada por sus tareas ante esta instancia, en el 25% para cada una de ellas de lo que, en definitiva, les corresponda por las labores desarrolladas en la etapa previa (art. 14 ley arancelaria).

Respecto del IVA, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y, por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del



juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: **1º)** Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; **2º)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado; **3º)** Regular los honorarios de la actuación letrada de las partes actora y demandada por sus tareas ante esta instancia, en el 25% para cada una de ellas de lo que, en definitiva, les corresponda por las labores desarrolladas en la etapa previa; **4º)** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por los motivos que anteceden, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**
1º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; **2º)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado; **3º)** Regular los honorarios de la actuación letrada de las partes actora y demandada por sus tareas ante esta instancia, en el 25% para cada una de ellas de lo que, en definitiva, les corresponda por las labores desarrolladas en la etapa previa; **4º)** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Ante mí:
7

María Luján Garay
Secretaria

